



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00013-00
DEMANDANTE:	RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA – DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S. – AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma de la demanda, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 19 de enero de 2023¹ se admitió la demanda en el presente proceso. Seguidamente, el día 25 de enero de 2023², el **CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S.**, entidad demandada en este litigio, presentó recurso de reposición en contra de ese auto, el cual fue resuelto a través de auto del 27 de febrero de 2023³ decidiendo no reponer la decisión. En ese sentido, los días 03 de marzo de 2023⁴ y el 12 de abril de 2023⁵, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, presentó contestación de la demanda. Así mismo, el día 10 de abril de 2023, la sociedad **AFA Consultores y Constructores S.A.** presentó contestación de la demanda. De igual forma, el día 21 de abril de 2023⁶, la **UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.** allegó la respectiva contestación de la demanda. En virtud de lo anterior, como se refleja en Constancia secretarial⁷ la cual reposa en el expediente, el día 5 de junio de 2023 se dio por vencido el término de los 30 días de traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término procesal oportuno, el día 16 de marzo de 2023⁸ y 28 de abril de 2023⁹, presenta el apoderado del extremo demandante reforma a la demanda conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte actora presentó el día 16 de marzo de 2023 y el 28 de abril de 2023, escrito reformando la demanda, específicamente, en cuanto al *“acápite de las pruebas de la demanda inicial”*, escrito que fue presentado en la oportunidad establecida por el legislador en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de 30 días del traslado de que trata al artículo 172 y 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

¹ PDF 005Autoadmite del expediente digital.

² PDF 010Recurso De Reposición Demandado - Unión Vial Río Pamplonita, ibidem.

³ PDF 01623-013 (RD) VS ANI CONCESION UNION VIAL PAMPLONITA – RESUELVE REPOSICIÓN, ibidem.

⁴ PDF 018ContestacionDemanda 23-00013, ibidem.

⁵ PDF 025ContestacionDemanda, ibidem.

⁶ PDF 026Contestación UVRP, ibidem.

⁷ PDF 030Pase al Despacho con contestaciones demanda y otros, ibidem.

⁸ PDF 019Reforma Demanda, ibidem.

⁹ PDF 028Reforma de demanda, ibidem.

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado¹⁰ en reciente providencia ha señalado lo siguiente:

"Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad. Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante." (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así pues, de las actuaciones obrantes en el expediente digital se observa que el demandante interpuso la reforma de la demanda inicial anticipándose al vencimiento del término de traslado de esta, no obstante, esto no tendría consecuencias negativas según la jurisprudencia previamente citada.

De conformidad con la norma y jurisprudencia precisada, se considera que la reforma de la demanda presentada cumple con los requisitos exigidos, pues versa sobre el acápito de pruebas y fue radicado con anterioridad al vencimiento del traslado de la demanda. Por lo cual, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a correr traslado de la admisión de la reforma mediante notificación por estado, por la mitad del término inicial, es decir, 15 días.

Así mismo, el Despacho procede a reconocerle personería para actuar al abogado, como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 25 del Expediente Digital Archivo "018contestaciónDemanda 2023-00013".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado No. 11001-03-15-000-2016-01147-00, Auto del 23 de mayo de 2016, con ponencia del Consejero: William Hernández Gómez.

RESUELVE

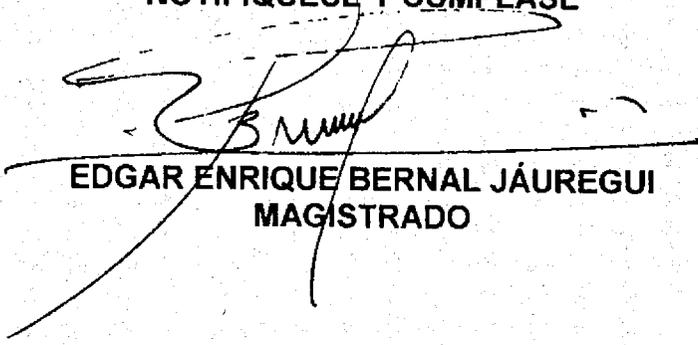
PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA A LA DEMANDA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 presentado por la señora **RAMÓN IGNACIO GARCÍA SIERRA** y **DAYANA MICHELLE CARVAJAL TELLEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**

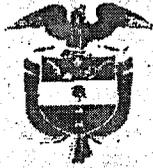
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., AFA CONSULTORIO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el termino de **15 días** para contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ DUQUE**, como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** en los términos y para los efectos del poder visto a folio 25 del Expediente Digital Archivo "018contestaciónDemanda 2023-00013".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



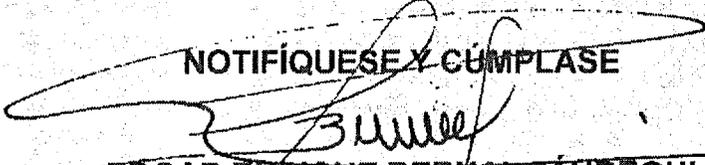
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2005-01049-01
EJECUTANTE:	FIDECOMISO IVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
EJECUTADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Previo a determinar las agencias en derecho, se hace necesario **REQUERIR concepto** de la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de que proceda a efectuar la liquidación de crédito y la liquidación de costas; Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional y se le concede un término de 10 días para tal fin. Rendido el concepto ingrésese el expediente al despacho a efectos de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00175-00
Accionante: Wilmer Orlando Anteliz González
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Recurso de Insistencia

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea recurso de insistencia impetrado por el apoderado judicial del señor Wilmer Orlando Anteliz González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a efectos de que este Despacho ordene a la precita entidad a entregarle la siguiente información:

"(...) 24. Se me expida copia de la apreciación de inteligencia realizada al Capitán WILMER ORLANDO ANTELIZ GONZALEZ sobre la jurisdicción de la Estación de Policía de Puerto Santander, indicando la fecha, hora y el nombre del funcionario o funcionarios que la realizaron."

Lo anterior, fue requerido a través de derecho de petición presentado el dieciséis (16) de febrero de la presente anualidad, siendo absuelto de manera desfavorable el diez (10) de marzo último, respuesta que fuera complementada el veintiocho (28) de julio pasado, aduciendo que se trata de información y documentos reservados.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento, por lo se dispone su **ADMISIÓN** en contra de la Policía Metropolitana de Cúcuta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



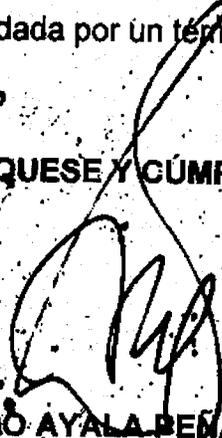
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00069-01
Actor: Yolima Rangel Barbosa
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Viso lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



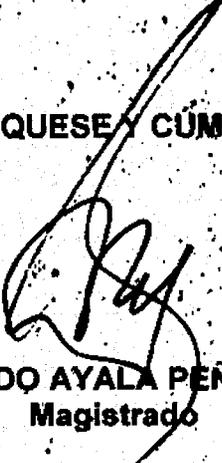
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00360-01
Actor: Maritza Solano Vanegas
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00053-01
Actor: Carmen Rosa Bautista Jaimes
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia; el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



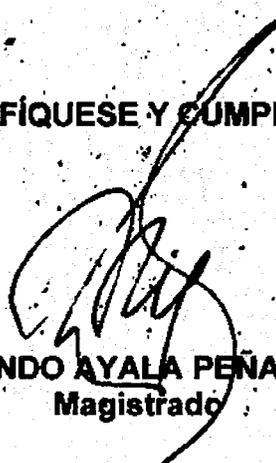
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00064-01
Actor: Yaneth Rocío Fernández Mora
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Sán José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00071-01
Actor: Luz Marina Martínez Sarmiento
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



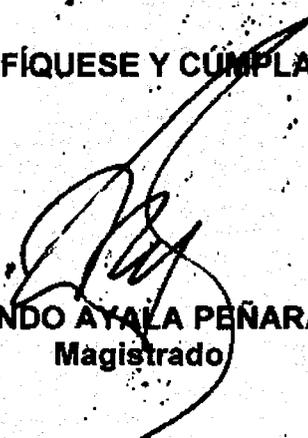
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00127-01
Actor: Henry Villalba Meza
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00130-01
Actor: Hernando Augusto Vega García
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



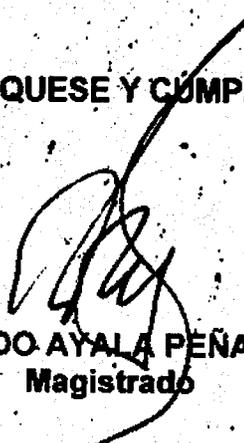
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00136-01.
Actor: Gladys Marina Fonseca Peña
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



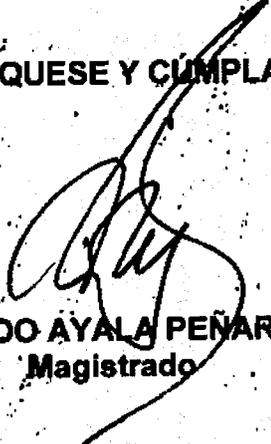
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00156-01
Actor: Manuel Ignacio Ortega Páez
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional el 23 de agosto del año en curso, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, el Despacho, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001 33 33 001 2012-00161-01
Demandante: Osman Edinson Araujo Muñoz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2014-01396-02
Demandante: Yennis Echeverry Payares y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001 33 33 001 2021-00261-01
Demandante: Jairo Antonio Contreras Carrillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001 33 33 001 2021-00272-01
Demandante: Eligio Torres Fiallo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001 33 33 001 2022-00143-01
Demandante: Gina Patricia Silva Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001 33 33 001 2022-00217-01
Demandante: Rocío Arenales Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001 33 33 001 2022-00242-01
Demandante: Norberto Alexander Osorio Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001 33 33 002 2022-00067-01
Demandante: Reny Prasca Palomino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001 33 33 002 2012-00125-01
Demandante: Álvaro Antonio Contreras Leal y Judith Ramírez Chacón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2015-00580-01
Demandante: Olga Omaña de Eslava
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54001 33 33 002 2022-00190-01
Demandante: Brithney Elena Noriega Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001 33 33 002 2022-00194-01
Demandante: Magaly Astrid Núñez Chiquillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001 33 33 002 2022-00234-01
Demandante: Edgard García Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54- 001-33-33-003 2019-00042-01
Demandante: Beatriz Stella Montes Salcedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-006-2021-00146-01
Demandante: Jaime Zamora Duran y José Ricardo Zamora Duran
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Vinculado: Municipio de Villa del Rosario
Clase proceso: Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el Artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y demandada, como también por la entidad vinculada, contra la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2018-00400-01
Demandante: Julio Cesar Bayona Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00176-01
Demandante: Aydee Molina Carrascal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

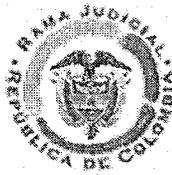
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2022-00242-01
Demandante: Dignora Arenas Durán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2022-00244-01
Demandante: Martha Elena Guerrero Ramón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00296-01
Demandante: Claudia Cecilia Flórez Esquivel
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	BEATRIZ PACHECO ARÉVALO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO REQUIERE

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo que, a la fecha, pese a que este Despacho ha adelantado las gestiones pertinentes tendientes a la recaudación del material probatorio decretado en audiencia de pacto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no ha sido posible recaudar la totalidad de tales medios de prueba decretados, por lo que, en aras de dar trámite al presente de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 472 de 1998, se dispondrá lo pertinente, de acuerdo con lo siguiente:

En diligencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta Despacho decreto como prueba de oficio, entre otras, oficiar al Departamento Norte de Santander para que certificara si el inmueble popularmente denominado "casa de cate", el cual, constituye el objeto de la presente acción, ha sido declarado como bien de interés cultural en el ámbito departamental. En acatamiento de lo anterior, la secretaria de esta corporación mediante oficio No. J-247 remitido el 26 de julio de 2023, requirió al Departamento Norte de Santander para el cumplimiento de la orden judicial impartida en diligencia precitada.

Pese a lo anterior, no se observa en el expediente que el Departamento Norte de Santander haya dado respuesta a lo requerido por este dispensario judicial, por lo que se estima menester, previo a apertura formal de incidente de desacato, REQUERIR, por secretaria, al Departamento Norte de Santander para que antes del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés, inclusive, de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo cual, se materializa en lo siguiente:

Una vez se encuentre plenamente identificado el inmueble que constituye el objeto de la presente acción, **OFÍCIESE** al **Ministerio de Cultura**, al **Departamento Norte de Santander** y al **Municipio de La Playa de Belén**, para que certifiquen si dicho inmueble ha sido declarado como Bien de Interés Cultural en el ámbito nacional, departamental o municipal.

Por otro lado, encuentra el Despacho que, en la citada diligencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso oficiar a la Universidad Francisco de Paula Santander rindiera dictamen pericial en los siguientes términos:

OFÍCIESE a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, para que, a través de perito experto en ingeniería civil, rinda dictamen pericial con destino al presente proceso, relacionado con el estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate" ubicado en el Municipio de La Playa de Belén, y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando la originalidad y autenticidad de su estructura.

Tal claustro universitario mediante oficio No. 35100.20.01-2288 del 20 de abril de 2023, manifestó que *"De acuerdo con el oficio No. J-113 de marzo 28 de 2023, me permito de manera respetuosa manifestar que en estos momentos no contamos con profesionales especializados en el requerimiento solicitado"*. Por lo anterior, se procedió por parte de este Despacho, mediante providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), *"requerir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ente universitario que entre su pensum cuenta con el programa de "MAESTRÍA EN CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE", para que en los términos decretados por el Despacho, proceda a rendir el dictamen pericial ordenado en la citada diligencia."*

En atención a lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio No. B.FL.1-512-23 del 10 de agosto de 2023, manifestó que, *"... mediante correo electrónico el director del departamento manifiesta no contar con el profesional para el peritaje solicitado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior, en razón a que los docentes del área a la fecha tiene el 100% de su tiempo destinado y comprometido a cumplir con sus responsabilidades académicas en los programas ofrecidos por la facultad de ingeniería, motivo por el cual, no se cuenta con el profesional para asumir por los tiempos y la responsabilidad que ello implica de una manera responsable y sería el apoyo solicitado."*

Bajo este panorama y entendiendo la necesidad de recaudar la prueba pericial decretada, se hace necesario poder determinar la entidad idónea y con capacidad para rendir el citado dictamen ya que aquel no ha sido posible practicarse a causa de la carencia de profesionales expertos en el área o con no disponibilidad de tiempo para realizarla dados los compromisos académicos por parte de los entes universitarios que han sido oficiados para tal efecto, sin que tenga conocimiento el Despacho respecto de que otros entes podrían coadyuvar en la realización de tal pericia; por ello, se estima menester **OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho, cuales universidades públicas localizadas en el Distrito capital de Bogotá y los departamentos Santander, Norte de Santander, Cesar y Boyacá, cuentan dentro de su pensum académico con programa de arquitectura y específicamente en el área del patrimonio de cultural inmueble con contenido programático de restauración arquitectónica y/o gestión del mismo o similares, para que con base en ello el Despacho pueda proceder de conformidad.

Así mismo, se estima necesario que, con miras a impulsar de manera célere el presente trámite constitucional y en ese sentido contar con elementos de juicio plenos que permitan al Despacho orientar en debida forma lo referente a la práctica de la prueba **OFICIAR** a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL NORTE DE SANTANDER - CAPÍTULO OCAÑA para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho, si cuentan con el personal idóneo y con la experticia para realizar el dictamen pericial que en este proceso constitucional se requiere, el cual, guarda relación con que se rinda pericia respecto del estado actual del inmueble denominado popularmente como *"casa de cate"* ubicado en el municipio de La Playa de Belén - Norte de Santander, y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble,

conservando su originalidad y autenticidad de su estructura. En caso afirmativo, deberá informar al Despacho en el mismo término reseñado, las condiciones y requerimientos necesarios para adelantar tal dictamen, incluyendo, el costo del mismo.

Lo anterior, se hace con las previsiones de Ley, entendiendo que las ordenes emanadas por las autoridades judiciales son de carácter perentorio y de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y por contera en eventuales sanciones en los términos del artículo 60 A de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a apertura formal de incidente de desacato, **REQUERIR**, por secretaria, al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para que antes del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo cual, se materializa en lo siguiente:

Una vez se encuentre plenamente identificado el inmueble que constituye el objeto de la presente acción, **OFÍCIESE** al **Ministerio de Cultura**, al **Departamento Norte de Santander** y al **Municipio de La Playa de Belén**, para que certifiquen si dicho inmueble ha sido declarado como Bien de Interés Cultural en el ámbito nacional, departamental o municipal.

SEGUNDO: Por secretaria, **OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho, cuales universidades públicas localizadas en el Distrito capital de Bogotá y los departamentos Santander, Norte de Santander, Cesar y Boyacá, cuentan dentro de su pensum académico con programa de arquitectura con conocimiento en el área del patrimonio de cultural inmueble con contenido programático de restauración arquitectónica y/o gestión del mismo o similares.

TERCERO: Por Secretaria, **OFICIAR** a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL NORTE DE SANTANDER - CAPÍTULO OCAÑA para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho, si cuentan con el personal idóneo y con la experticia para realizar el dictamen pericial que en este proceso constitucional se requiere, el cual, guarda relación con que se rinda pericia respecto del estado actual del inmueble denominado popularmente como "casa de cate" ubicado en el municipio de La Playa de Belén - Norte de Santander, y la posibilidad de realizar labores de mantenimiento, recuperación y restauración del inmueble, conservando su originalidad y autenticidad de su estructura.

En caso afirmativo, deberá informar al Despacho en el mismo término reseñado, las condiciones y requerimientos necesarios para adelantar tal dictamen, incluyendo, el costo del mismo.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Xiomara Melissa Sierra Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.900.812 y tarjeta profesional No. 220.559¹, como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los documentos anexos vistos a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Julián B.

¹ Información extraída de la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 54001-23-33-000-2021-00057-00

Demandante: ELVER NARANJO

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En atención al informe secretarial que precede, estima el suscrito que el presente caso no debe ser tramitado en esta Corporación, en su lugar deberá remitirse al Tribunal competente, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º.- De conformidad con lo reglado en el numeral 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón de territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

2º.- En el presente caso, se demanda en acción de nulidad y restablecimiento el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación de que trata el Decreto 610 de 1998 y la prima de servicios conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 4 de 1992.

3º.- Allegado el informe solicitado al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta, expresamente se indica que el doctor ELVER NARANJO se trasladó en propiedad a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º.- En estas circunstancias, se hace evidente la falta de competencia por el factor territorial de esta Corporación, para conocer del presente asunto, siendo lo procedente su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Santander, conforme lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor es el siguiente:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REMITIR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Santander, la demanda incoada por el doctor ELVER NARANJO, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase Personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JESÚS HEMEL MARTINEZ CELIS**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial- poder conferido.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALVARO JANNER GLEVEZ CACERES
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00140-00
Accionante:	Gobernador de Norte de Santander
Accionado:	Municipio de Bochalema - Concejo municipal de Bochalema
Asunto:	Validez de acuerdo municipal

De conformidad con el informe secretarial que antecede y atendiendo los escritos de contestación allegados por la Alcaldía municipal de Bochalema, encuentra el Despacho pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, disponer respecto de las pruebas a que haya lugar y demás cuestiones requeridas dentro del presente asunto, así:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. De la parte accionante.

Téngase como pruebas con el valor legal que corresponda, las aportadas por el Gobernador de Norte de Santander junto con el escrito de demanda.

2. De la Alcaldía Municipal de Bochalema.

2.1 Aportadas

Téngase como pruebas con el valor legal que corresponda la prueba documental aportada y anexada por el apoderado judicial de la alcaldía municipal de Bochalema junto con el escrito de contestación de demanda, visto a folio 008 del expediente digital.

2.2 Solicitadas

De acuerdo con el escrito de contestación de demanda, se observa que el apoderado de la Alcaldía municipal de Bochalema requiere las siguientes pruebas:

2.2.1. Interrogatorio de parte

Se Solicita al despacho se decrete y recepcione el testimonio de parte del señor: German Moncada presidente del Concejo Municipal de Bochalema, quien puede ser ubicado en el salón del Concejo Municipal, ubicado en el Palacio Municipal de Bochalema. Al respecto, encuentra el Despacho que tal interrogatorio se **NIEGA** en la medida que no se encuentra su utilidad para el presente proceso toda vez que la legalidad del acuerdo No. 07 del 18 de junio de 2023 (que es lo que se discute en esta oportunidad) pende de lo expresamente plasmado en él como motivación y de la expresión de la voluntad del cuerpo colegiado, no de la voluntad unipersonal del precitado en condición de presidente de la corporación.

Lo anterior, aunado al hecho que la misma no se torna conducente toda vez que, la voluntad de la duma municipal respecto de los motivos que fundamentaron la expedición del acuerdo No. 07 del 18 de junio de 2023, ha de acreditarse con lo debatido y aprobado por la mayoría de sus integrantes sobre el particular, para lo cual, existen las respectivas actas del concejo municipal y el documento de exposición de motivos.

2.2.2. Testimoniales

Se Solicita al despacho se decrete y recepcione el testimonio del señor GERMAN MONCADA presidente del Concejo Municipal, quien puede ser ubicado en el salón del Concejo Municipal, ubicado en el Palacio Municipal de Bochalema, y de la señora FRANCY TATIANA PEDRAZA VELANDIA, quien labora en el cargo de secretaria del Concejo. Al respecto, encuentra el Despacho que tales solicitudes probatorias se **NIEGAN** en la medida que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP.

2.2.3. Otras pruebas solicitadas

Se Solicita al Despacho que se requiera al Concejo Municipal de Bochalema para que allegue el audio completo de las sesiones en que se discutió el proyecto de acuerdo y al cual fueron invitados la Secretaria General y dos Asesores del Despacho de la Alcaldía, pues, bajo su consideración, *"esta prueba es altamente contundente y conducente para establecer la veracidad de los hechos materia de revisión en la presente acción"*. Al respecto, encuentra el Despacho que tal medio de prueba deberá negarse atendiendo la utilidad que en su lugar emana de las actas del concejo en las cuales, en los términos del artículo 26 de la ley 135 de 1994, se encuentra consignada una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas. Por ello, se **NIEGA** la prueba requerida y en su lugar se decretará prueba documental de oficio que se dispondrá en el acápite subsiguiente.

3. De oficio

Con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso, este Despacho decretará de oficio las siguientes pruebas:

- Por secretaría, se oficie al Concejo Municipal de Bochalema para que en el término de **DOS (02) DÍAS** contados a partir de la remisión del respectivo oficio, allegue a con destino al presente proceso copia de las actas de las sesiones en las cuales se discutió el Acuerdo No. 07 de 2023 "POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA Y NOMENCLATURA DE LOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA".
- Por secretaría, se oficie al Municipio de Bochalema para que en el término de **DOS (02) DÍAS** contados a partir de la remisión del respectivo oficio, allegue con destino al presente proceso copia del Acuerdo No. 032 de 2013 que determinaba la estructura orgánica de la administración municipal de Bochalema.

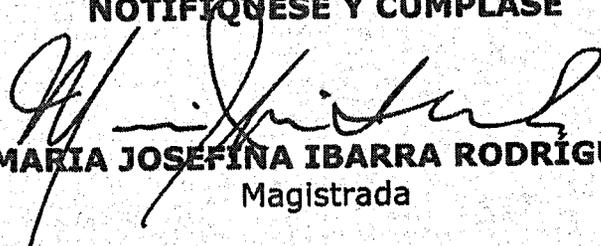
Una vez allegadas las pruebas documentales de oficio decretadas en el presente auto, **INCORPÓRENSE** las mismas al expediente y, por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de éstas a las partes por un término de tres (03) días.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

II. PERSONERÍA JURÍDICA

Reconocer personería jurídica al abogado Sergio Arturo Duque Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 5.418.457 de Cacota y T.P. No. 130.648 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del municipio de Bochalema dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder arrimado visto a folio 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00088-00
ACCIONANTE:	EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresará el expediente al Despacho, con informe secretarial dando cuenta del vencimiento del traslado concedido en proveído anterior, de la complementación y/o aclaración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, plazo dentro del cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado, efectuó pronunciamiento¹, el cual será objeto de análisis junto con la prueba al momento de proferir la sentencia de fondo que dirima la presente controversia judicial.

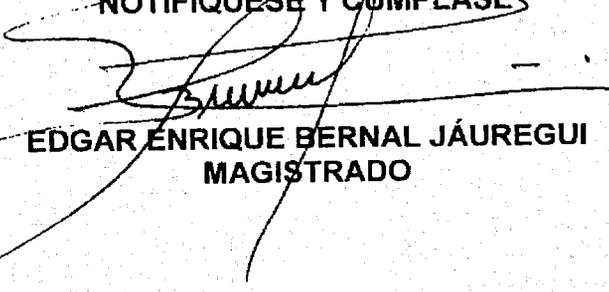
Así pues, ha culminado el trámite de contradicción de la prueba pericial.

No encontrándose pendiente el recaudo y/o práctica de prueba alguna, se declara clausurada la etapa probatoria.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, y al considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescinde de la misma y en su lugar se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, el cual empieza a correr a partir del siguiente hábil a la notificación por estado electrónico del presente proveído.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente digital a efecto de expedir la sentencia de primera instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 055Escrito demandante - oposición a Dictamen.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2004-00032-02
EJECUTANTE:	FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a resolver la i) solicitud de terminación de proceso realizada por el extremo ejecutado, ii) fijación de agencias en derecho y el iii) requerimiento para liquidación de costas, iv) oficiosamente se cambiará el límite del embargo decretado, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de terminación de proceso realizada por el extremo ejecutado.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio presentado el 08 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el trámite del proceso. Para sustentar lo anterior, allegó "*Copia de la Resolución 3691 del 27 de julio de 2022, liquidación, Copia orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones 273182322, copia de depósito judicial ante el Banco agrario de Colombia y copia de transacción*".

Por su extremo, la parte ejecutante describió esta solicitud indicando que no es procedente la terminación del proceso dado que a la fecha hay un saldo que no ha sido cancelado por la entidad ejecutada, es decir, que esta solo realizó un abono parcial.

En virtud de lo expuesto, se acude a lo reglado sobre el particular en el artículo 461 del Código General del Proceso, apartado en el cual el legislador establece los parámetros para la terminación del proceso por pago, en los procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Archivo "118SolicitudFiscalía - Terminación proceso por pago de la obligación" del Expediente Digital.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Conforme a lo establecido por la Ley y verificado el material probatorio aportado, el Despacho considera que se debe negar la solicitud de terminación por el pago total de la obligación presentada por la Fiscalía General de la Nación, dado que, según concepto y liquidación de crédito presentada por la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el valor total a pagar a cargo de la ejecutada para el día 05 de septiembre de 2022 era de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$640.654.288)**. Sin embargo, se corroboró que la entidad sí realizó un abono el día 06 de septiembre de 2022 de **SEISCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$601.148.412)**, configurándose un saldo pendiente de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$43.003.331,38)** para la fecha del 15 de diciembre de 2022 a su cargo, el cual se encuentra pendiente de ser cancelado².

Por eso, en vista de que no se encuentra acreditado el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de terminación y, en consecuencia, tampoco levantará las medidas cautelares que fueron decretadas.

2.2. Fijación de agencias en derecho.

En segundo lugar, el Despacho, atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, entrará a liquidar las agencias en derecho bajo los parámetros establecidos para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El Despacho dará aplicación al numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo disponiendo fijar las agencias en derecho del presente proceso por el equivalente al **4.5%** del valor de la ejecución, y atendiendo que al **5 de septiembre de 2022** se tenía certeza del crédito por un valor de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$640.654.288)**, se fijarán por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES**

² Archivo "104Actualizaciones Crédito de la Contadora del Tribunal" del Expediente Digital.

OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$28.829.443).

2.3. Requerimiento para liquidación de costas.

Ahora bien, se hace necesario **REQUERIR** concepto de la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que proceda a efectuar la liquidación de costas, en la cual deberá incluir el valor reconocido en esta providencia por concepto de agencias en derecho. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional y se le concede un término de 10 días para tal fin.

2.4. Limitación de embargo.

Mediante Auto del 30 de julio de 2021³, se procedió a decretar medidas cautelares por este Despacho Judicial, en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con NIT 800152783-2 en cuentas bancarias de ahorros, cuentas bancarias corrientes, Depósitos a término fijo CDT, Fiducia y/o cualquier otro título y/o producto bancario, en las entidades financieras, tales como **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA**, con la precisión de que podrán ser

objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M. C/TE (\$249.402.491).**

TERCERO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre del Tribunal, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Archivo "01704-032 (EJECUCIÓN) VS FISCALIA - DECRETA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO CUENTAS BANCARIAS" del Expediente Digital.

Auto modificado por el Honorable Consejo de Estado⁴, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 30 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que posea la Fiscalía General de la Nación en la cuenta corriente No. 030095152 del Banco Davivienda o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones".

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el auto expedido el 30 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

TERCERO: En firme esta decisión, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen, para lo de su competencia".

Y, como se precisó en precedencia, mediante concepto y liquidación de crédito presentada por la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el valor total a pagar a cargo de la ejecutada para el día 05 de septiembre de 2022 era de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$640.654.288)**. Sin embargo, se corroboró que la entidad sí realizó un abono el día 06 de septiembre de 2022 de **SEISCIENTOS UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$601.148.412)**, configurándose un saldo pendiente de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$43.003.331,38)** para la fecha del 15 de diciembre de 2022 a su cargo, el cual se encuentra pendiente de ser cancelado⁵.

Por lo tanto, el límite definido en la medida cautelar decretada debe ser ajustado a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$107.749.161)**, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte ejecutada, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629), Demandante: Fanny Esther Torrado Barriga y otros, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Referencia: Proceso ejecutivo (Ley 1437 de 2011).

⁵ Archivo "104Actualizaciones Crédito de la Contadora del Tribunal" del Expediente Digital.

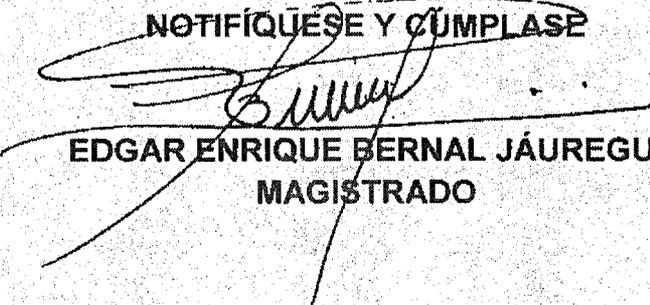
SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.523.400)**.

TERCERO: REQUERIR concepto de la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que proceda a efectuar la liquidación de costas, en la cual deberá incluir el valor reconocido en esta providencia por concepto de agencias en derecho. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional y se le concede un término de 10 días para tal fin.

CUARTO: LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$107.749.161)**.

QUINTO: Por secretaria **LIBRAR** los correspondientes oficios a los Gerentes de las entidades financieras, tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, sobre el cambio en el límite del embargo decretado en este proceso. Las sumas retenidas deberán consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre del Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00132-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL NORTE
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ASUNTO A TRATAR.

Encuentra la Sala que deberá rechazarse la demanda por cuanto en el caso bajo estudio se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo las siguientes consideraciones:

2. CONSIDERACIONES.

Mediante auto del **14 de julio de 2023**, examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso su corrección bajo los parámetros expuestos en dicha providencia, ordenándose, expresamente, **inadmitir** la demanda y, en consecuencia de lo previsto en el artículo 170 ibidem, ordenar al extremo demandante realizar la corrección del yerro advertido **so pena de rechazar la demanda**. Para tal efecto, se concedió un término de 10 días.

Auto, notificado por estado el día 17 de julio de 2023¹, como lo ordena el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a lo previsto en los artículos 196, 197, 198 y 199 ibidem. Es decir, conforme a lo previsto en la misma providencia y el numeral 2 del artículo 205 del estatuto procesal en mención, el extremo demandante tenía hasta el día **3 de agosto de 2023** para proceder subsanar la demanda y atender lo ordenado por esta Corporación. Sin embargo, no se realizó corrección alguna por el extremo requerido.

Inclusive, en informe secretarial del 23 de agosto de 2023, la Oficial Mayor de la Secretaría de este Tribunal, no sólo pasa el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda, sino que precisa que no se corrigió la demanda².

Conforme a lo expuesto, atendiendo que la parte actora no subsanó el yerro advertido por esta Corporación en Auto del **14 de julio de 2023** resulta forzoso dar cumplimiento a la voluntad del legislador y proceder a rechazar la demanda, como se

¹ Ver Archivo "007Fijación Estado.pdf" del Expediente Digital.

² Ver Archivo "009Pase al Despacho sin corrección de demanda.pdf" ibidem.

establece en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subrayados propios de la Sala).*

El Honorable Consejo de Estado sobre el rechazo de la demanda por no subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio ha considerado y precisado lo siguiente³:

“(...) la parte actora, debía allegar al proceso al constancia de notificación de la Resolución 300-002398 de 23 de junio de 2017, acto demandando; sin embargo omitió dicha carga procesal, aun cuando el a quo en el auto inadmisorio de la demanda lo requirió para que anexara la misma.

Cabe poner de relieve, que el apoderado judicial de la parte actora, junto con el recurso de apelación, objeto del presente pronunciamiento, anexó la constancia de notificación que obra a folio 118 del expediente, en la que se indica que “[...] la entrega del aviso de notificación número [...] acompañado de copia íntegra de la Resolución No. 300-002398 del 23/06/2017, que se realizó el día 11 de julio de 2017, en consecuencia, la notificación al señor Darío Laguado Monsalve en su calidad de apoderado del señor Santiago Rojas Maya, quedó surtida el día 12 de julio de 2017 [...] Esta constancia se expide el día 14/07/2017 [...]”.

Al respecto, cabe resaltar que dicha constancia fue expedida el 14 de julio de 2017 y, que la demanda fue radicada el 2 de noviembre del mismo año; significa lo anterior que la parte actora pudo, junto con el libelo de demanda o, aún, en el escrito de subsanación, aportar la misma, para que el a quo pudiese realizar el conteo de la caducidad del medio de control; sin embargo, omitió cumplir dicha carga procesal. Por lo que la presentación de tal constancia con el recurso de apelación, resulta a todas luces extemporánea.

Por todo lo anterior, es claro que la parte demandante, no cumplió con las cargas procesales que los artículos 160, 162, 163 y 166 CPACA imponen para el efectivo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; aun cuando, a través del auto inadmisorio de la demanda el a quo le puso de presente las falencias de que adolecía el libelo introductorio.

En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; y allegar la constancia de notificación del acto acusado, que, como ya se indicó, estaba en su poder mucho antes de la presentación de la demanda; sin embargo, omitió dicha carga procesal. En tal sentido, lo Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 201611, precisó:

“[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01758-01, Actor: SANTIAGO ROJAS MAYA, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Referencia: Recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda.

7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano 'colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia'.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material'. En palabras ya clásicas, 'la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés'.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, 'en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia'. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales 'llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia', lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional'.

[...]" (negritas y subrayas propios del texto).

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que el a quo incurrió en un exceso ritual manifiesto, en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto de 25 de junio de 2018, por medio del cual, la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó la demanda mencionada en la referencia, por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma".

Así las cosas, la Sala procederá a rechazar la demanda interpuesta por MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL NORTE por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, atendiendo lo establecido por el legislador en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

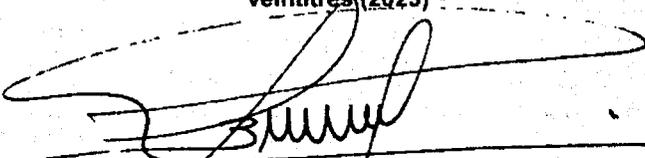
FALLA:

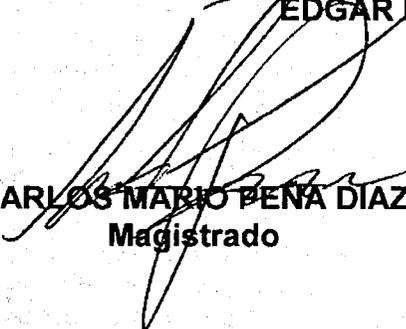
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL NORTE** por el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, atendiendo lo establecido por el legislador en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

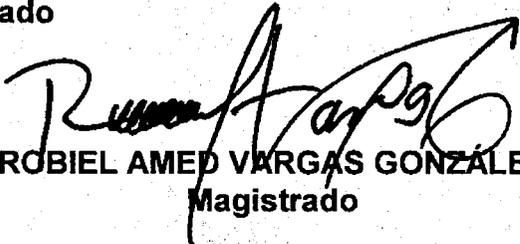
SEGUNDO: En firme, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previa las anotaciones de rigor.

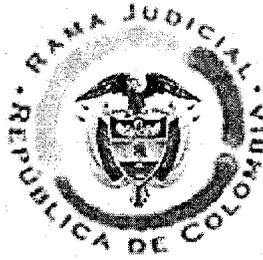
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2021-00112-00
Demandante: Esmeralda Cagua Flórez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Conflicto Negativo de Competencias

Procede el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, a dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

El apoderado de la parte demandante instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, solicitando la nulidad de los actos administrativos: Resolución No.RDP020255 del 25 de mayo del 2016, Resolución No.RDP036025 del 26 de septiembre de 2016, Resolución No.RPD043933 del 25 de noviembre de 2016 y Resolución No.RPD049808 del 30 de diciembre de 2016, proferidos dentro del proceso de sustitución pensional del señor Josué Martiniano Rojas, y así mismo, se solicita el restablecimiento del derecho.

Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el cual mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021¹, decidió remitir el proceso por competencia a la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

¹ Ver archivo PDF "14AutoRemiteCompetencia" del expediente digital.

Remitido por competencia el proceso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, decidió declararse sin competencia por el factor territorial mediante auto fechado 26 de agosto de 2022² y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia propuesto.

1.1. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

1.1.1. Del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

Manifiesta el Juzgado que, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda con la finalidad de ordenar entre otras cosas, se allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor (q.e.p.d.) Josué Martiniano Rojas, a efectos de establecer la competencia, documento que fue acercado al proceso, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, donde se evidenció que el señor Rojas prestó servicio como docente para esta entidad.

De acuerdo con lo anterior, advierte el *a quo* que, una vez examinada la certificación emanada por la Doctora Nidia María Duarte Garavito, Subsecretaria de Despacho del Área de Talento Humano, de la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, se puede inferir que la última unidad donde el causante prestó los servicios como docente fue en la ciudad de San José de Cúcuta y no en la ciudad de Pamplona, y al ser un asunto de carácter laboral de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por factor territorial corresponde al último lugar donde se prestaron los servicios, luego entonces, determinó que carece de competencia para tener conocimiento del presente caso.

En consecuencia, ordenó remitir por competencia las actuaciones surtidas para que sean repartidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1.1.2. Del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta

² Ver archivo PDF "21AutoDeclaraFaltaDeCompetencia" del expediente digital.

Señala que, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios y cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Expone que, según la información vista en el expediente, la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Pamplona, si bien es cierto en la ciudad de Pamplona no existe sede de la entidad demandada, también lo es que en la ciudad de Cúcuta tampoco, pues la sede principal de la UGPP se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Aduce que, tratándose de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el cual se encuentra en litigio derechos pensionales, esto es, el derecho a la pensión de sobrevivientes, la competencia por razón territorial se determinará por el domicilio del demandante, el cual corresponde, a la ciudad de Pamplona.

Finalmente, precisa que, pese a que la demanda fue interpuesta antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, conforme lo establece el artículo 86 de la misma ley, que consagra el régimen de vigencia y transición normativa, las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2. CUESTIÓN PREVIA

La señora Telmira del Socorro Pérez Quintero, presentó solicitud ante éste Tribunal visible en el archivo digital 25, solicitando su vinculación al proceso, poniendo de presente la existencia de otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por los mismos hechos, derechos y actos administrativos demandados, que se tramita actualmente en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, radicado No. 54-001-33- 33-008-2020-00232-00, en contra de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), y en el cual se vinculó a la señora ESMERALDA CACUA FLOREZ, en calidad de Litisconsorte Necesaria y **que además éste Despacho se inhiba de continuar tramitando el conflicto de competencias negativo** y en su lugar se rechace demanda, presentada por la señora ESMERALDA CACUA FLOREZ, por existir pleito pendiente entre las mismas partes, y sobre el mismo asunto.

Al respecto, es importante indicar, que no resulta procedente que éste Despacho adopte una decisión inhibitoria sobre la resolución del conflicto de competencias, puesto que dicho asunto, no implica ninguna decisión de fondo sobre la admisión del proceso, sino que se cierne simplemente a definir que autoridad judicial tiene la competencia para asumir el conocimiento.

Precisamente, la autoridad judicial sobre la cual recaiga la competencia para conocer del presente asunto, deberá estudiar la solicitud presentada por la señora Telmira del Socorro Pérez Quintero, relacionada con un presunto pleito pendiente y su eventual reconocimiento como litisconsorte necesario.

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, inciso cuarto, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

En el caso concreto, es competente el Despacho, para dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por hacer parte del mismo distrito judicial.

2.2. ANALISIS DEL CONFLICTO PLANTEADO

Los argumentos que provocan el presente asunto, revelan que se está en presencia de un **conflicto competencial por razón del territorio** entre dos Juzgados de un mismo distrito judicial, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del

derecho, por medio del cual se solicita la nulidad de actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dentro del trámite de la sustitución pensional del señor José Martiniano Rojas.

Es así, como el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona sustenta su incompetencia, al considerar que de acuerdo con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por factor territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios, por lo tanto el Juez competente según la certificación emanada de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, que manifiesta que el señor Josué Martiniano Rojas prestó los servicios como docente en la ciudad de Cúcuta, es el Juez administrativo de esa ciudad.

Por su parte, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, determinó que en los términos del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón de territorio, en específico, cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Añadiendo que, si bien es cierto, en la ciudad de Pamplona, no hay sede de la entidad, tampoco lo hay en la ciudad de Cúcuta, por lo que no es de recibo la remisión, precisando que la demanda se tramitará conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En primer momento, debe puntualizar el Despacho en el *sub lite*, que los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se dio trámite a la sustitución pensional del señor Josué Martiniano Rojas, son demandables en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento, por definir de fondo una situación particular.

En efecto, atendiendo a que la discusión de los dos Juzgados emerge frente a la competencia por razón del territorio, pasará el Despacho a revisar la regla de competencia que conforme al artículo 156 del CPACA se debe aplicar en el caso concreto.

Según lo dispuesto por el artículo 155, numeral 2 del CPACA, los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de las demandas de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, prevé que para determinar la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)” (Negrita fuera de texto)

Por otra parte, conviene recordar lo establecido por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”(Negrita fuera de texto)

Es decir, las reglas sobre competencia previstas por la Ley 2080 de 2021, iniciaron a regir desde el 25 de enero de 2022, y en vista de que la demanda de referencia se radicó el 08 de julio de 2020 vía correo electrónico, le es aplicable las disposiciones de competencia previstas por la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Por lo anterior, no le asiste razón al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, al analizar la competencia de tipo territorial conforme a las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, dado que la misma no era aplicable al momento de radicación del expediente de referencia teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 del CPACA, que establece "(...) *Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*".

En ese orden de ideas, en razón a que en el asunto sub examine se discute un derecho de tipo pensional en virtud de la labor del señor Josué Martiniano Rojas como docente, y por remisión del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, la competencia por razón de territorio corresponde al último lugar donde prestó o debió prestar los servicios, corresponderá a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta el reparto en primera instancia.

Bajo esta perspectiva, en el caso concreto, la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora, radica en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en consideración a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Por lo expuesto, se

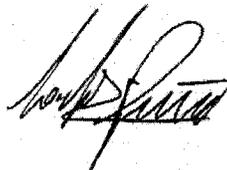
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda instaurada por Esmeralda Cagua Flórez, es el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, exhortar a la autoridad, para que provea sobre la solicitud presentada por la señora Telmira del Socorro Pérez Quintero, relacionada con un presunto pleito pendiente y su eventual reconocimiento como litisconsorte necesario.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

TERCERO. REMÍTASE el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-003-2015-00332-01
Demandante: Nelly Medina de Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Medio de Control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se terminó el proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo que se demanda

La señora Nelly Medina De Contreras, presentó proceso ejecutivo, solicitando que se librara mandamiento a su favor y en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-31-002-2007-00171-00 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pamplona el veintiocho (28) de junio de 2013, de la siguiente manera:

- Veintisiete millones seiscientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$27.645.154), por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima de navidad y prima vacacional), dejados de recibir como lo señaló la sentencia.
- La suma de dos millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y siete pesos (\$2.758.737) por concepto de indexación, corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- Por los intereses causados desde la solicitud de cumplimiento del fallo de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago y hasta el momento en que se verifique su pago.

Se indicó en los hechos de la demanda, que en la sentencia base de recaudo se condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar el valor de los salarios y prestaciones sociales (sueldos, prima de navidad, prima vacacional), causadas desde la fecha del retiro hasta la fecha de inclusión en

nomina de pensionados, es decir, desde el día veintitrés (23) de septiembre del dos mil cinco (2005) al veintitrés (23) de septiembre de 2006.

Indica, que desde el 09 de julio de 2014, se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo, transcurriendo un tiempo considerable; por lo cual, la demandada debe reconocer intereses moratorios.

El título ejecutivo base de recaudo, esta constituido por la sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Pamplona, que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia NEGAR las súplicas de la demanda con respecto al mencionado ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0051 del 27 de marzo de 2006, emitida por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander quien actuó en representación de la nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión a la señora Nelly Medina de Contreras, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nelly Medina de Contreras, con la inclusión de todos los factores salariales- asignación básica, prima de navidad y de vacaciones – devengados durante el último año a la adquisición de su status pensional."

Decisión judicial, motivada en lo relevante en los siguientes aspectos:

Descendiendo al caso en concreto, la actora en su condición de docente al servicio del Departamento Norte de Santander, se hizo acreedora al disfrute de una pensión mensual vitalicia de jubilación, cuyo reconocimiento y pago se efectuó mediante Resolución N° 0051 del 27 de marzo de 2006¹⁴ y su fundamento legal se cimentó en la Ley 6 de 1945, Ley 812 de 2003 y Decreto 3752 de 2003.

Ahora bien, en dicha resolución, emitida por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, a la actora se le efectuó la liquidación de la pensión de jubilación sobre el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha que adquirió el derecho, tomando como factor salarial únicamente la asignación mensual; de igual manera, con el formato único para la expedición de certificaciones de salarios proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁵, se logró acreditar que la accionante devengó en el último año previo a su status pensional asignación básica, prima de navidad y de vacaciones.

La actora en su calidad de docente nacionalizada ha venido prestando sus servicios en el ramo de la educación, desde el 6 de septiembre de 1981, por ende, se le aplica la Ley 91 de 1989, en cuanto señala que a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, Ley 33 de 1985.

Sin embargo, la actora tampoco cumplía con las exigencias señaladas en la anterior disposición, pues, para el 13 de febrero de 1985, fecha de la promulgación de la Ley 33 de 1985, sólo tenía como tiempo de servicio tres (3) años, cinco (5) meses y siete días (7) días, debido a que entró a laborar el 6 de septiembre de 1981.

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado a la actora debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985 y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional, y bajo esta ley para tener derecho a dicha prestación, se exige que el empleado de

cualquier orden -territorial, nacional, etc.- haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

No obstante, la enunciación que se hace en la Ley 33 de 1985 relativa a los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de dicha prestación, tal como y se indicara en párrafos anteriores y con fundamento en la providencia transcrita del Honorable Consejo de Estado NO es taxativa, de manera que resulta procedente el reajuste solicitado por la actora, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del acto acusado.

Lo anterior sin perjuicio de que la entidad pueda descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Dicha providencia cobró ejecutoria el 23 de julio de 2013, de conformidad con la constancia visible en los folios virtuales 81 a 82 del documento digital No. 01.

1.2. Trámite procesal

El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Juzgado que mediante auto del 1 de septiembre de 2015, remitió el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Homólogo por considerarlo competente.

El 04 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, ordenó la devolución inmediata del proceso al Juzgado que le correspondió el conocimiento del proceso por reparto.

Con proveído del 16 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta decidió no librar mandamiento pago, comoquiera, que con la demanda no se acompañó documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, esto es, la constancia original de ejecutoria de la providencia fundamento de recaudo.

Contra dicha decisión se interpuso apelación, absuelto por esta Corporación con auto del 14 de julio de 2016, en el cual se decidió revocar el auto apelado y como consecuencia de ello, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A-quo considere legal.

Con proveído del 18 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta decide librar mandamiento de pago.

Con auto del 09 de febrero de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2017, en la cual que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con proveído del 25 de julio de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, decide rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutada.

Mediante auto adiado 24 de agosto de 2017, el Juzgado previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, solicita a la contadora realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución.

El 02 de octubre de 2019, la Contadora remite informe a folio 203 virtual del documento digital No. 1, del cual se corre traslado a las partes con auto del 09 de octubre de 2019.

El 11 de diciembre de 2019, el A-quo solicita a la parte ejecutada soporte de pago de la suma reconocida a la demandante mediante resolución No. 1788 del 16 de mayo de 2016.

Posteriormente, con auto del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo oral de Cúcuta decide dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, decisión apelada por la parte ejecutante, habiéndose concedido la apelación con proveído del 18 de enero de 2021.

1.3. El auto apelado.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto adiado once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, como lo vemos a continuación:

“PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado por NELLY MEDINA DE CONTRERAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG, por pago total de la obligación demandada”.

Para fundamentar lo anterior, el A-quo señaló que la Contadora de los Juzgados Administrativos el dos de octubre de 2019 allegó la liquidación del crédito, donde indica que el valor liquidado por la entidad demandada en la Resolución 1788 de 2016 (\$2.407.231) es mayor al valor de lo adeudado conforme a lo liquidado tanto por ella como por la parte demandante (\$2.261.441.65).

Que con el fin de verificar el pago, requirió a la demandada por auto del 11 de diciembre de 2019, para que adjuntara soporte de pago de la suma reconocida en la Resolución antes indicada, y esta guardó silencio; y que posteriormente la parte demandante, mediante correo del 23 de noviembre hogaño, adjunta soporte de pago de factores, observándose un pago por valor de \$5.282.877, de lo que se puede concluir que la suma adeudada fue cancelada en su totalidad, por lo que consideró necesario ordenar la terminación del proceso.

1.4. Razones de la apelación de la parte ejecutante

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la parte demandante promueve y sustenta el recurso apelación, señalando que se trata de dos situaciones que se aplican a los docentes del FOMAG, respecto a su liquidación pensional y que esto llevó al Juez al error de indicar una terminación del proceso por pago total, cuando la realidad no es otra que a su mandante no le han cancelado valor alguno por concepto de la revisión de la pensión de jubilación, sentencia base de ejecución.

Afirma, que mediante Resolución No. 0051 de fecha 27/03/06, se le reconoció a la señora Nelly Medina de Contreras, la pensión de jubilación, pero que tal reconocimiento se realizó sin la inclusión de factores salariales de lo devengado

entre el 22 de septiembre de 2004 y 21 de septiembre de 2005; y que, por esto impetró medio de control a efectos de declarar la nulidad parcial de la citada resolución.

Argumenta, que mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2013 el Juzgado Administrativo de Descongestión para el Circuito de Pamplona, ordenó a la Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluir en la liquidación de la pensión de jubilación de la actora, todos los factores salariales devengados durante el último año a la adquisición de su estatus de pensionada, los factores salariales devengados entre el 22/09/2004 y 21/09/2005.

Señala que solicitó el cumplimiento de la anterior sentencia judicial, y ante el incumplimiento de la demandada, fue que presentaron de la demanda ejecutiva, a efectos de lograr la satisfacción del pago de las diferencias pensionales causadas, así como el aumento de su mesada pensional.

Por otra parte, que mediante decreto No. 001298 de fecha 30/07/2015, su mandante se retiró del servicio docente, por lo que solicitó la reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio, y mediante resolución No. 1788 de fecha 16 de mayo de 2016, la demandada reconoce y paga la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo, efectiva a partir del 23 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, asegura que el *A quo* no observó la realidad procesal, pues existen diferencias pensionales no canceladas, desde el 23 de septiembre de 2005 fecha de efectividad de la pensión de jubilación, y el 23 de septiembre de 2015 fecha en la cual tiene el efecto fiscal la reliquidación de la pensión de jubilación.

Reitera que se está no solo frente al aumento de la mesada pensional, de conformidad a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, sino que también frente al retroactivo generado entre lo cancelado y lo debido por cancelar, que para el caso que nos ocupa, será entre el 23 de septiembre de 2005 y el 23 de septiembre de 2015, junto con la indexación que se genere, así como de los intereses ordenados en la sentencia base de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, allegó liquidación que afirma se encuentra ajustada desde la fecha de efectividad de la revisión de la pensión de jubilación 23 de septiembre de 2005 hasta la fecha de efectividad de la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio 23 de septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2), modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos contra los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso. Por lo cual, el recurso interpuesto en el sub lite resulta procedente.

A propósito de la oportunidad, el auto objeto de reproche fue notificado por estado el 14 de diciembre de 2020, por lo tanto el plazo para apelar¹ vencía el 17 de diciembre de 2020 y la ejecutada procedió a presentar recurso de apelación contra

¹ Artículo 322 del CGP.

el auto señalado el día 16 de diciembre de 2020, estando dentro del término oportuno.

2.2. Problema Jurídico a Resolver

Atendiendo a los argumentos planteados en el auto apelado y en las razones del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

¿Era procedente dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por Nelly Medina de Contreras, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, por pago total de la obligación demandada, conforme lo dispuso el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020?

2.3. Respuesta al problema jurídico planteado

Habiendo determinado la procedencia de la apelación, corresponde a esta Sala decidir de plano, examinando los reparos concretos formulados por el apelante, para efectos de lo cual, habrá de indicarse aspectos atinentes al proceso ejecutivo y el caso concreto.

i) Del proceso ejecutivo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 422 a 445 del Código General del Proceso, el interesado se encuentra facultado para hacer exigible un derecho reconocido en un título judicial, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Señala el artículo 422 del Código General del proceso, que podrán ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre y cuando:

i) Consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

ii) Emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

iii) Lo demás documentos que señale la ley.

Con relación a las características de la obligación, la Corte Constitucional dispuso que «[...] Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada». ⁸ [Negrillas de la Sala]

Bajo dicha egida, es requisito acreditar el título ejecutivo para incoar la demanda, el cual se traduce en la existencia del documento que contenga la obligación expresa de dar, hacer o no hacer, junto con el cumplimiento de los aspectos sustanciales.

De otro lado, el desarrollo del procedimiento ejecutivo deberá sujetarse conforme a las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012, porque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló en su mayoría el asunto, salvo ciertas normas especiales, por tanto, «[...] los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁹, realización de audiencias¹⁰, sustentaciones y trámite de recursos¹¹, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso [...]»¹².

Así pues, el artículo 430 del CGP, dispuso que, deberá el Juez verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, esto es, que i) fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido; (ii) se haya aportado el título ejecutivo correspondiente; (iii) el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y por último (iv) los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial.

Para controvertir aspectos formales del título, el ejecutado deberá presentar recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, además, también podrá objetar la ejecución si advierte la existencia de excepciones previas o de fondo y las propone oportunamente. Sin embargo, el mandamiento ejecutivo será apelable solo cuando se «[...] niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo [...]».

Seguidamente, el juez deberá ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Con relación a esto último ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

«[...] La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.»

Para finalizar el proceso ejecutivo, se deberá practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.4. Caso concreto

Para esta Sala, se debe iniciar el estudio del presente asunto atendiendo el central y único argumento del recurso de apelación, el cual hace referencia a las dos situaciones que se aplican a los docentes del FOMAG, respecto a su liquidación pensional y que según el apelante, esto llevó al Juez al error de indicar una terminación del proceso por pago total, cuando en realidad no se ha pagado valor alguno por concepto de la revisión de la pensión de jubilación a su mandante conforme a la sentencia base de ejecución.

En el presente caso, al corroborarse el escrito de demanda se tiene que las pretensiones del demandante son que se libere el mandamiento ejecutivo a su favor

y se proceda al pago de la obligación contenida en la sentencia que constituye el título base de recaudo, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, con radicado No. 54-001-33-31-002-2007-00171-00 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona de fecha 28 de junio de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2013, como lo vemos a continuación:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución N° 0051 del 27 de marzo de 2006, emitida por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander quien actuó en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión a la señora Nelly Medina de Contreras, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nelly Medina de Contreras, con la inclusión de todos los factores salariales - asignación básica, prima de navidad y de vacaciones- devengados durante el último año a la adquisición de su status pensional.

CUARTO: Las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se reajustarán e indexarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Constancia de ejecutoria:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE PAMPLONA

HACE CONSTAR:

Que las presentes copias, sentencia de fecha 28 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión para el Circuito Judicial de Pamplona, son fiel y auténtica reproducción tomadas del expediente que reposa en este Despacho dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.54-001-33-31-002-2007-00171-00 siendo demandante la señora **NELLY MEDINA DE CONTRERAS** y demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Las anteriores copias constan de ocho (08) folios.

Pamplona, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).


MARTHA EDITH ACEVEDO SUÁREZ
 Secretaria

Además de lo anterior, se observa de los documentos obrantes en el proceso lo siguiente:

- La señora Nelly Medina de Contreras, prestó sus servicios como docente de vinculación nacionalizada en el Departamento de Norte de Santander, hasta el día 22 de septiembre de 2015, puesto que mediante el Decreto No. 001296 del 30 de julio de 2015, se resuelve su retiro definitivo del servicio.
- La demandante consolidó su status pensional el 23 de septiembre de 2005, de acuerdo con lo narrado por la parte ejecutante.
- Que mediante demanda presentada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 0051 del 27 de marzo de 2006, proferida por el Secretario de Educación Departamental, a través de la cual se le

reconoció una pensión, sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

- Que mediante resolución No. 1788 del 16 de mayo de 2016, la Secretaria de Educación Departamental reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación con los siguientes aspectos de relevancia:

Acto Administrativo No. 1788 del 16 de mayo de 2016, Decreto No. 001298 expedido el 30/07/2015.
 Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación No. 0051 del 27/03/2005.
 Copia del comprobante de pago de la última mesada pensional.

Que el retiro definitivo del servicio se produjo mediante Decreto N° 001298 del 30/07/2015, a partir del 23/09/2015.

Que de acuerdo con el certificado de tiempo de servicio allegado No 39949, expedido el 30/09/2015, se establece que el educador prestó sus servicios así:

ENTIDAD NOMINADORA	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DIAS	TOTAL DIAS
Departamento Norte de Santander	06/09/1981	23/09/2015	34	0	17	12257
Total días						12257

Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

FACTOR	VALOR
Prom Asignación mensual (2014-2015)	2.824.570,00
Bonif Mensual DC 1566 1junio/14-31	28.667,00
1/12 Prima de Vacaciones	116.347,00
1/12 Prima de Navidad	240.057,00
Salario base de liquidación	3.209.641,00
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	2.407.231,00

Que el valor de la mesada reliquidada es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.407.231,00) correspondiente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, será efectiva a partir del 23/09/2015.

Que atendiendo la observación de la Fiduprevisora sobre el comunicado emitido por la gerencia operativa de la Dirección de Prestaciones Económicas de fecha 03 de septiembre de 2015 y habiéndose causado el derecho a la pensión de jubilación el 22 de septiembre de 2005 (en vigencia del decreto 3752 del 2003), se incluyen los factores salariales certificados por las entidades Territoriales en el año anterior al retiro definitivo del servicio, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

RESOLUCION MAY 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación De La Pensión De Jubilación

Que la mesada reliquidada se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la ley 71 de 1988 artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable en virtud de la ley 238 de 1995.

Que el proyecto de Acto administrativo se envió a la Fiduprevisora con radicado (SAC-2016EE109 de 08/01/2016) y fue Negada por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con radicado (SAC-2016PQR2797 de 01/02/2016).

Que el proyecto de Acto administrativo se envió a la Fiduprevisora con radicado (SAC-2016EE2233 de 30/03/2016) y fue Negada por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con radicado (SAC-2016PQR13297 de 03/05/2016).

Que son normas aplicables Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Reconocer a la señora NELLY MEDINA DE CONTRERAS, identificada con C.C. N° 27787465 por concepto de reliquidación de pensión de jubilación la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.407.231,00) a partir del 23/09/2015 como docente de vinculación NACIONALIZADO- SITUADO FISCAL.

ARTICULO 2°. En el pago de esta prestación concurrirán las mismas entidades que concurren en el reconocimiento de la pensión de jubilación.

ARTICULO 3°. El Fondo Fiduciario de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá pagar a la interesada las sumas a las que se refiere el artículo anterior, a cargo de la entidad Fiduciaria previas las deducciones ordenadas por la ley.

PARAGRAFO Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO 4°. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional para efectos de la prestación del servicio médico asistencial en beneficio de la jubilada 12% conforme la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008 aplicable a partir del 1 de Diciembre de 2008.

ARTICULO 5°. Notificar al (a la) interesado(a) haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO 6°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San José de Cúcuta,

16 MAY 2016

M. Ingrid Cárdena P

Se desprende del anterior análisis probatorio, que la demandante laboró como docente al servicio oficial, adquiriendo su status pensional el 23 de septiembre de 2005. Así mismo, se alegó en el proceso ejecutivo de la referencia, que la ejecutada debió pagar el valor de los salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha del retiro hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, es decir, desde el día veintitrés de septiembre de 2005.

A su turno, el Juzgado de instancia, en el auto recurrido de fecha 11 de diciembre de 2020, decidió dar por terminado el proceso ejecutivo, teniendo en consideración, el informe de la contadora, según el cual, la liquidación efectuada por la ejecutada a través de la resolución No. 1788 de 2016 se realizó conforme a derecho, sin existir saldo alguno a cancelar.

Proceso: 54-001-33-33-003-2015-00332-00
 Actor: Nelly Medina de Contreras
 Demandado: Nación-Departamento N.de S.-Mineducación-Fomag

Cordial saludo

Por medio de la presente remito expediente de la referencia con liquidación del crédito solicitada, en la cual se observó lo señalado en la sentencia objeto de recaudo y el mandamiento de pago.

Asimismo indico que se encuentra anexa en el expediente Resolución N°1788 del 16 de mayo de 2016¹, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación De La Pensión de Jubilación, en donde se observa como Valor de la Mesada Pensional la Suma de Dos Millones Cuatrocientos Siete mil Doscientos Treinta y Un Pesos (\$2.407.231).

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el valor liquidado por la entidad objeto de la ejecución en Resolución N°1788, es mayor al valor liquidado por esta oficina el cual coincide con el valor liquidado por el apoderado de la parte actora, como se evidencia en la liquidación anexa se efectuó la liquidación conforme la sentencia de fecha 28 de junio de 2013, y el valor obtenido se actualizado a 2015, para proceder a comparar con la Resolución N°1788.

Atentamente,



MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ
 Profesional 12

Mientras que la parte ejecutante, se muestra inconforme con la decisión, sosteniendo que, existen diferencias pensionales no canceladas, desde el 23 de septiembre de 2005 fecha de efectividad de la pensión de jubilación y el 22 de septiembre de 2015, fecha en la cual tiene lugar el efecto fiscal de la reliquidación de la pensión de jubilación. Se indica que no solo se está frente al aumento de la mesada pensional, la cual se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, sino frente al retroactivo generado entre lo cancelado y lo debido por cancelar, que sería entre el 23 de septiembre de 2005 al 23 de septiembre de 2015, junto con la indexación que se genere, así como los intereses ordenados en la sentencia base de recaudo.

Sentada la situación fáctica acreditada en el *sub examine*, la Sala considera necesario aclarar, que de conformidad con las normas legales que regulan la materia, algunos docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (art. 5 del Decreto 224 de 1972), pueden gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e incluso de pensión gracia y pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994, art. 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

En tal sentido, el art. 5 del Decreto 224 de 1972 señalaba:

“ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. Ver Literal g) artículo 19 Ley 4 de 1992; Inciso 2 artículo 6 Ley 60 de 1993; Radicación 304 de 1989. Sala de Consulta y Servicio Civil”

Ahora bien, se tiene que en el caso de la demandante, le fue reconocida y pagada una pensión a través de la resolución No. 0051 del 27 de marzo de 2006, que tenía como fundamento legal la Ley 6 de 1945, Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de

2003; reconocimiento prestacional, sobre el cual, se ordenó el reajuste pensional con fundamento en la sentencia base de recaudo proferida por el Juzgado Único Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona el 28 de junio de 2013, en la cual se decretó la nulidad parcial de la resolución No. 0051 del 27 de marzo de 2006 y en consecuencia, ordenó reajustar la prestación con la inclusión de todos los factores salariales (asignación básica, prima de navidad y de vacaciones devengados durante el último año a la adquisición de su status pensional).

Decisión de la cual se derivó el derecho al reajuste, reconocimiento y pago de la diferencia entre lo efectivamente pagado y aquello sobre lo cual tenía derecho.

En criterio de la Sala, le asiste razón a la parte recurrente, cuando indica que mediante resolución No. 1788 de fecha 16 de mayo de 2016, la demandada reconoce y paga la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo, efectiva a partir del 23 de septiembre de 2015, sin que en dicho acto administrativo, se cancelaran las diferencias pensionales no canceladas derivadas del título base de recaudo que sustenta el presente proceso ejecutivo, esto es, el retroactivo causado desde el 23 de septiembre de 2005 fecha de efectividad de la pensión de jubilación y el 23 de septiembre de 2015, junto con la indexación que se genere, así como de los intereses ordenados en la sentencia base de ejecución, pues lo cancelado en la resolución en comento obedece al reajuste debido al retiro definitivo del servicio.

Bajo esa perspectiva, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito a folio 166 del "pdf. 01 Expediente digitalizado",

NELLY MEDINA DE CONTRERAS, en su calidad parte actora, donde al tratarse de una prestación que se causa mes a mes, liquidada a fecha **23/09/15** fecha en que se deja de causar la diferencia, al ser reliquidada la pensión por retiro definitivo incluyendo los factores de salario a través de **Resolución NO. 1788 de fecha 16 de mayo de 2016**, acorde a resolución aportada por el docente posterior a la audiencia de excepciones, solicito que se dé el cumplimiento del fallo, a la fecha **18 de julio de 2017**, dando cumplimiento al art 446 del CGP se estima por valor de:

-VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (**\$ 28.402.706**) por concepto de mesadas diferencias sobre las pensionales a fecha **23/09/15**.

-DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$ 2.766.772**) por concepto de indexación de las mesadas atrasadas.

-VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$ 29.565.358**) por concepto de intereses a fecha **18/07/17**

PETICION ESPECIAL

Solicito al Juzgado se decrete el **EMBARGO Y RETENCION** sobre los bienes que denuncio bajo la gravedad de juramento, que son propiedad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- los dineros que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tenga en la cuenta corriente No. 110-080-0000194-4 y en la cuenta corriente número 086-700-07738-9, ambas pertenecen al Banco Popular y/o las cuentas que posea en el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA)** como titular Y cuyo NIT 899999001-7 corresponde al demandado.

La medida a decretar debe ser por la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$60.734.836)**, sumando a ello el valor que el despacho considere para garantizar el cumplimiento de la obligación, además del pago de las costas y agencias en derecho más los que se causen hasta el pago total de la obligación.



**ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS
 LIQUIDACION DE RELIQUIDACION**

NOMBRE NELLY MEDINA DE CONTRERAS					
CEDULA 27.787.465					
STATUS	22/09/2005				
	Bislesito	No	0		
	23/09/2004	31/12/2004	98		
	01/01/2005	22/09/2005	262		
			360		
BASE LIQUIDACION	FACTORES PRIMER AÑO	FACTORES SEGUNDO AÑO	PROMEDIO PRIMER AÑO	PROMEDIO SEGUNDO AÑO	PROMEDIO AÑOS STATUS
Asignación Básica	\$ 1.749.753,00	\$ 1.845.990,00	\$ 5.715.859,80	\$ 16.121.646,00	\$ 21.837.505,80
Sobresueldo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Sobresueldo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Sobresueldo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Sobresueldo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Sobresueldo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Sobresueldo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Sobresueldo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Sobresueldo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Prima de Navidad	\$ 1.749.753,00	\$ 1.845.990,00	\$ 437.438,25	\$ 1.384.492,50	\$ 1.821.930,75
Prima de vacaciones	\$ 874.876,50	\$ 922.995,00	\$ 218.719,13	\$ 692.246,25	\$ 910.965,38
TOTAL PROMEDIO					\$ 24.570.401,93
VALOR PENSION					\$ 1.535.650,12

ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

LIQUIDACION DE MESADAS ATRASADAS

Nombre	NELLY MEDINA DE CONTRERAS				
Cedula	27.787.465				
Diferencias, Nomina	enero 00/1900	Resolucion N°	0	Status	exp 23/2005
		Liquidar hasta	exp 23/2015	Electoria	jul 23/2013
Fecha	18-10-2017				
Objeto	Es Primera vez				
Normal	DATOS PARA LIQUIDACION				
SIN MESADA 14	Resolucion	Valor Inicial	Efectividad	Prescripción	Indicacion
SUSTITUCION (S/N/P)	N	0	exp 23/2005		SI
PRIMERA VEZ	S	0	exp 23/2005	exp 00/1900	NO

AÑO	DETALLE	SALARIO MINIMO	M D I	VALOR PENSION 0	VALOR PENSION 0	DIFERENCIA		TOTAL	TOPES	
						HABYA TOPE	SOBRE TOPE		MESADA Y PMA DIFER	PRIMA DE JUNIO
		0,00							0,00	0,00
2005		381.500,00	25	1.364.844,00	1.535.650,00	170.806,00	-	170.806,00	9.537.500,00	5.722.900,00
2006		406.000,00	25	1.431.038,93	1.610.129,03	179.090,10	-	179.090,10	10.200.000,00	6.120.000,00
2007		433.700,00	25	1.496.149,47	1.682.282,81	187.133,34	-	187.133,34	10.842.500,00	6.505.500,00
2008		461.500,00	25	1.560.223,47	1.777.983,36	197.760,09	-	197.760,09	11.537.500,00	6.922.500,00
2009		496.900,00	25	1.630.233,47	1.888.233,47	212.028,29	-	212.028,29	12.422.500,00	7.493.500,00
2010		515.000,00	25	1.725.454,14	1.992.642,00	227.187,86	-	227.187,86	12.875.000,00	7.725.000,00
2011		535.600,00	25	1.790.469,07	2.014.540,75	224.071,68	-	224.071,68	13.390.000,00	8.034.000,00
2012		606.700,00	25	1.857.253,57	2.088.683,12	232.429,55	-	232.429,55	14.167.500,00	8.500.500,00
2013		689.400,00	25	1.922.570,56	2.140.671,39	238.100,83	-	238.100,83	14.737.500,00	8.842.500,00
2014		616.000,00	25	1.938.480,43	2.182.200,41	242.719,98	-	242.719,98	15.400.000,00	9.240.000,00
2015		644.350,00	25	2.010.465,41	2.282.008,95	251.603,54	-	251.603,54	16.108.750,00	9.665.250,00

COD	PERIODO	DEBDE	HABYA	DITO	COMP	MES	VALOR MESADA		TOTAL MESADAS	MESADAS ADICIONALES		DESCUENTO	%
							HASTA TOPE	SOBRE TOPE		JUNIO	DEBDE		
1200	exp 23/2005	de 31/2005	12,0%	C	CTES	3.267	170.806,00	557.856,27	-	170.806,00	66.855,95	100,00%	
1200	exp 01/2006	de 31/2006	12,0%	C		12.000	179.090,10	2.148.081,20	-	179.090,10	257.889,74	100,00%	
1200	exp 01/2007	de 31/2007	12,0%	C		12.000	187.133,34	2.243.380,08	-	187.133,34	280.679,81	100,00%	
1200	exp 01/2008	de 31/2008	12,0%	C		11.000	197.760,09	2.315.380,09	-	197.760,09	271.925,12	100,00%	
1200	exp 01/2009	de 31/2009	12,0%	C		12.000	212.028,29	2.557.380,09	-	212.028,29	294.816,74	100,00%	
1200	exp 01/2010	de 31/2010	12,0%	C		12.000	227.187,86	2.800.242,32	-	227.187,86	312.749,96	100,00%	
1200	exp 01/2011	de 31/2011	12,0%	C		12.000	224.071,68	2.889.650,16	-	224.071,68	322.883,22	100,00%	
1200	exp 01/2012	de 31/2012	12,0%	C		12.000	232.429,55	2.789.154,62	-	232.429,55	334.098,55	100,00%	
1200	exp 01/2013	de 31/2013	12,0%	C		12.000	238.100,83	2.857.299,86	-	238.100,83	342.885,20	100,00%	
1200	exp 01/2014	de 31/2014	12,0%	C		12.000	242.719,98	2.917.839,76	-	242.719,98	348.616,77	100,00%	
1200	exp 01/2015	exp 23/2015	12,0%	C		6.267	251.603,54	2.206.724,37	-	-	264.695,92	100,00%	
TOTAL	CONCEPTO	8%	8%	12% Sin Comp	12% Comp	M. Ctes 0%	M. Ancl 0%	12.000	12.000	Total			
	COBRO FORMATO	9999	9999	1200	1200	000	-	2.102.206,72	4.420.721,07	28.042.709,00			
	VALOR BRUTO							2.382.375,39	502.560,13	1.134.883,29			
	DESCUENTO SALUD							-	-	-			
	TOTAL NETO							18.837.404,82	2.102.206,72	3.668.150,94			

Del cual se desprenden unos dineros por concepto de diferencias, sobre las cuales la entidad ejecutada no allega ninguna constancia de pago que acredite el pago total de la obligación, pues vale la pena destacar, que la apoderada de la parte ejecutante allegó resolución de reliquidación pensional y soporte de pago, donde se observa un pago por valor de \$5.282.877 que corresponde al reajuste pensional derivado del retiro definitivo del servicio.

Así las cosas, se advierte que la obligación que surge de la sentencia base de ejecución no ha sido cancelada, por lo cual, la decisión mediante la cual se dio por

terminado el proceso por pago total de la obligación con base en la Resolución No. 1788 del 16 de mayo de 2016, debe ser revocada, puesta esta última resolución se allegó al expediente con el fin de demostrar el momento en que se deja de causar la diferencia de las mesadas pensionales.

En mérito de lo expuesto, esta instancia advierte que debe revocar la decisión apelada, puesto lo argumentado por el *A quo* desconoció realidad procesal, toda vez que se evidencia, que sobre el título base de ejecución subsiste la obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se remitirá el proceso para que continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo denominado "24. Poder y correo electrónico.pdf" del expediente digital.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 003 del 25 de agosto de 2023)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2020-000119-01
Demandante: Raúl Esthuguar Sandoval Ramírez y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional
Medio de control: Reparación directa

Procede la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Mediante auto proferido el día 7 de diciembre de 2021, la Juez Octavo Administrativo de este circuito decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como fundamento de su decisión, expuso que los demandantes instauraron demanda el 13 de marzo de 2020 en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento y pago de los perjuicios a ellos ocasionados por las lesiones sufridas por el conscripto Raúl Esthuguar Sandoval Ramírez el día 20 de febrero de 2017, en el Sector Base Militar La Báscula, jurisdicción del municipio de Tibú, Norte de Santander.

Adujo que es claro que ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el término previsto en la ley para incoar la demanda a través del medio de control de reparación directa con la pretensión de declaratoria de responsabilidad estatal, se encontraba fenecido al momento de presentar la demanda. Lo anterior, por cuanto los hechos en los cuales resultó herido Raúl Esthuguar Sandoval Ramírez por un impacto de bala en miembro derecho, al accionar el arma de dotación un compañero de tropa, en zona de combate, ocurrieron el 20 de febrero de 2017.

Que por tal razón, el término para accionar debe contarse a partir del 28 de febrero de 2017², lo que implica que los accionantes tenían hasta el 28 de febrero de 2019, para presentar la respectiva demanda, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Dado que el art. 3º del Decreto 1716 del 2009 solo prevé la suspensión del término de caducidad de la acción como consecuencia del trámite de conciliación extrajudicial, bien hasta que se

¹ Archivo digital No. 02.

² Así se indica en la providencia.

logre el acuerdo conciliatorio, o bien hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, evento este último que acaeció para el primer grupo de demandantes el 11 de diciembre de 2017 y para el segundo, el 28 de noviembre de 2018, concluyendo que la demanda se presentó extemporáneamente.

Agregó que, tal como lo dejó sentado el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, no se puede tomar como fecha de inicio del cómputo de caducidad la fecha en que se emite dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral por junta médica, por cuanto en ningún caso la calificación de invalidez puede tomarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, cuando el daño deviene de lesiones personales.

1.2. El recurso de apelación³

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentándolo en lo siguiente:

Afirma que los argumentos son contrarios a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que manifiesta que en casos de lesiones de conscriptos, se debe contabilizar desde el momento de la Junta Médica Laboral “cuando el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión, o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado”, como en el presente caso que el demandante ha requerido ser hospitalizado para realizarle varias cirugías que permitan evaluar las secuelas que la lesión le ha causado y la magnitud del daño que estas le ocasionaron, para así establecer la existencia de un daño efectivamente cierto y determinado.

Indica que el daño no se materializa hasta tanto no se demuestre el deterioro que haya causado el disparo y la magnitud del mismo, así como las secuelas que este haya dejado. Sumado a que el Consejo de Estado ha señalado que en casos de lesiones excepcionalmente se puede acudir al criterio de conocimiento del daño para el inicio de la contabilización del término de caducidad, circunstancia que solo se presenta cuando se acredite que la víctima no pudo conocer la existencia de la lesión o cuando la misma se manifiesta con posterioridad al hecho; lo que a su parecer sucede en el presente caso, resaltando que el mismo día del suceso no existe certeza de la lesión o del daño causado, no se sabe en qué consiste la lesión o el daño, no se sabe ésta como se manifieste, porque es tan grave la magnitud del daño ocasionado que tan solo se viene a determinar después del accidente sufrido por el conscripto Sandoval Ramírez, después de unas valoraciones y procedimientos quirúrgicos que le practicaron; es decir, requería de varias cirugías para poder determinar el majestuoso daño que le ocasionó el impacto de bala, pues se trata de una destrucción del hueso fémur, se trata de un miembro inferior de su cuerpo, como ya se viene a determinar en la segunda cirugía que se le practicó y como a bien se lee en la historia clínica de fecha 12/04/2019 y siguientes.

Señala que en el presente caso, el conscripto se entera del daño causado y como tal su magnitud el día 12 de abril de 2019 (historia clínica) cuando es valorado por el ortopedista, quien consigna en la misma: *“paciente manejado con fijación externa (tutores), actualmente con cicatriz de injerto en el tercio distal del muslo cara medial, con pérdida parcial del cuádriceps especialmente, vasto medial acortamiento real y aparente de 74,5 cms del miembro inferior derecho, rodilla con*

³ Archivo digital No. 03.

limitación funcional, para la flexión por encima de 90 grados”, que a su parecer es el diagnóstico definitivo, acertado, conforme a los diferentes procedimientos y tratamientos que ya se le hubiesen realizado y como resultado queda la evidencia del daño 100% materializado y estructurado en forma definitiva, siendo este el punto de partida para empezar a contar el término de los dos años para acudir al medio de control de reparación directa, que es el conocimiento pleno del daño configurado.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que rechaza la demanda es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, la Sala es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA en su literal g, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2. Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *A quo* en auto del 7 de diciembre de 2021, consistente en rechazar la demanda por encontrar configurada la caducidad del medio de control, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En ese sentido, le corresponde a la Sala determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de reparación directa.

2.3. Caducidad del medio de control de reparación directa

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispone un término de dos (2) años para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 29 de enero de 2020⁴ y la Corte Constitucional en sentencia SU-312 de 2020⁵ unificaron su postura en cuanto a la aplicación y conteo de la caducidad en los procesos que persiguen la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado. En dichas sentencias de unificación, las altas cortes establecieron que el plazo de dos años para promover oportunamente la demanda en los procesos de pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado *"inicia desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial"*.

La anterior regla tiene una excepción que consiste en que *"el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción"*, pero que una vez superadas empezará a correr el plazo de ley. Por las anteriores razones, el término de dos (2) años de caducidad se debe empezar a contabilizar desde el momento en que las víctimas conocieron la participación del Estado en los hechos, o si ocurrieron situaciones excepcionales que impidieron promover la acción judicial, el término se contabilizará desde el momento en que estas fueron superadas.

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *"en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales"*⁶; por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁷.

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁸. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁹.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, exp. (61033), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-312 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁷ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁸ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁹ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

2.4. Caso concreto

En el presente caso, se tiene que el daño que se reclama por la parte demandante se deriva de las lesiones padecidas por el señor Raúl Esthugar Sandoval Ramírez mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2017 en el sector Base Militar la Báscula, jurisdicción del municipio de Tibú, cuando otro soldado manipuló su arma de dotación y le propinó un disparo en el miembro inferior derecho.

En primera instancia, el *A quo* rechazó la demanda tras considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, señalando que el término previsto en la ley para incoar la demanda a través del medio de control de reparación directa se encontraba fenecido al momento de presentar la misma, por cuanto los hechos en los cuales resultó herido Raul Esthugar Sandoval Ramírez por un impacto de bala en su miembro inferior derecho, ocurrieron el 20 de febrero de 2017, y la demanda se radicó el 13 de marzo de 2020.

La parte demandante manifiesta su inconformidad, alegando que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día 12 de abril de 2019, momento en el que la víctima directa tuvo certeza de la complejidad y magnitud del daño, cuando fue valorado por el especialista en ortopedia, sumado que a la fecha de presentación de la demanda no se le había practicado la junta médica laboral.

Ahora bien, para desarrollar los argumentos del recurso de alzada, es necesario señalar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 29 de noviembre de 2018¹⁰, abordó el tema relativo al cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, indicando lo siguiente:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que *“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹¹.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, no es admisible tomar como parámetro para contabilizar la caducidad el dictamen proferido por una junta médica o de calificación de invalidez, ya que estas solo se limitan a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas que en su mayoría corresponden a la historia clínica, y en ese sentido sus conclusiones no constituyen un criterio que determine el conocimiento del daño.

Una vez examinado el expediente, se tiene que el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 20 de febrero de 2017, tal como consta en el informe administrativo por lesiones No. 007 de fecha 28 de marzo de 2017 suscrito por el comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "GR. Hermógenes Maza"¹²:

¹¹www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

¹² Visible en la página 62 del archivo digital No. 01.

II. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

5. A DESCRIPCION DE LOS HECHOS

De acuerdo al informe rendido por el señor Capitán VARON BRAVO MANUEL FERNANDO Comandante Escuadrón "Hípico", hechos ocurridos día 20 de Febrero de 2017 a las 16:00 horas aproximadamente, sector Base Militar la Bascula jurisdicción del Municipio de Tibu Norte de Santander, el Cabo Segundo Mosquera Cafizalez Omar se encontraba controlando aseo de armamento al personal de soldados, el SLC Torrado Vaca Gean Carlos manifiesta que manipulo su arma de dotación cargándola y oprimiendo el disparador, propinándole un disparo al Soldado Campesino SANDOVAL RAMIREZ RAUL ESTHUGUAR CC 1127916870 en miembro inferior derecho el enfermero de combate le presta los primeros auxilios y posteriormente es evacuado del área de operaciones y llevado a la Clínica Medical Duarte donde de acuerdo a Diagnóstico médico, presenta W342 Disparo de otras armas de fuego y las no especificadas, Fractura abierta de Fémur.

También obra en el expediente la copia de la epicrisis de la Clínica Medical Duarte, con fecha de ingreso del 20 de febrero de 2017 a las 19:02:10, y en la que se consignó el siguiente diagnóstico de ingreso:¹³

■ DIAGNOSTICOS DE INGRESO		TIPO DIAGNOSTICO	PRIMARIO
CODIGO	DIAGNOSTICO		
W342	DISPARO DE OTRAS ARMAS DE FUEGO, Y LAS NO ESPECIFICADAS: ESCUELAS, OTRAS INSTITU	IMPRESION DIAGNOSTICA P	

De conformidad con lo anterior, la Sala evidencia que la producción del daño y su conocimiento fueron concomitantes, pues la lesión sufrida por el señor Raúl Esthugar Sandoval fue evidente desde el mismo instante de su ocurrencia, esto es, desde el 20 de febrero de 2017, teniendo en cuenta el informe administrativo por lesiones No. 007 de 2017, en el que consta que, otro soldado conscripto accionó el disparador de su arma de dotación causándole una herida al demandante en su miembro inferior derecho, y en tal sentido, no tiene vocación de prosperidad el argumento de la apelante relacionado con que el conteo del término de caducidad debe iniciar desde el día 12 de abril de 2019, momento en el que se tuvo certeza de la complejidad y magnitud del daño, cuando fue valorado por el especialista en ortopedia, pues como se indicó, el daño se concretó en el momento mismo del disparo por arma de fuego.

Esto por cuanto las valoraciones médicas en el caso específico no modifican el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, el demandante fue consciente del daño desde la fecha en que se produjo el incidente.

Por otro lado, se observa que, en el escrito de demanda, la parte actora señaló lo siguiente respecto a la presentación de la demanda en oportunidad:

¹³ Páginas 97 a 102 del archivo digital No. 02.

Así las cosas tenemos en el presente caso; que el conscripto RAUL ESTHUIAR SANDOVAL RAMIREZ , fue reclutado para prestar el Servicio Militar Obligatorio y de su reclusión devino el perjuicio, pero no es menos cierto que para este momento no se había roto el equilibrio de las cargas públicas, el cual acaeció al momento de su licenciamiento ocurrido el mes Abril de 2018⁶² y posteriormente a continuado con los tratamientos tanto que el día 06 de Marzo de 2020, le entregaron la orden para una cirugía en la pierna impactada que está pendiente para que la Clínica Medica Duarte le fije la fecha para la realización⁶³; así las cosas tenemos que, a la fecha no ha sido posible que se le practique la Junta Medico Laboral Definitiva para definir su situación Medico Laboral, que permita evaluar las secuelas y establecer la existencia de un daño cierto; es decir el daño no se ha materializado. Así las cosas; tenemos que la demanda se presenta en termino como quiera que no han transcurrido los dos años concedidos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa; toda vez que no se ha realizado la Junta Medico Laboral Definitiva y a partir de este momento es que se estructura el elemento de certeza del daño tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado.⁶⁴

Sobre ese aspecto, se reitera que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no puede ser el punto de partida para contar la caducidad, pues la función de este procedimiento es establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, determinando el estado de invalidez del afectado y no el conocimiento del daño.

En concordancia con lo expuesto, el término de caducidad transcurrió, en principio, entre el 21 de febrero de 2017 y el 21 de febrero de 2019. No obstante, dicho término fue interrumpido con la presentación de las solicitudes de conciliación, de la siguiente manera:

Inicio del conteo de la caducidad	21 de febrero de 2017
Caducidad de la acción	21 de febrero de 2019
Primera solicitud de conciliación¹⁴	12 de octubre de 2017
Primera constancia de conciliación fallida¹⁵	11 de diciembre de 2017
Segunda solicitud de conciliación:	4 de octubre de 2018
Segunda constancia de conciliación fallida:	28 de noviembre de 2018
Fecha de presentación de la demanda:	13 de marzo de 2020¹⁶

Con la primera solicitud de conciliación, el término se interrumpió por 59 días, y con la segunda solicitud se interrumpió por 54 días, por un total de 113 días, por lo que la parte demandante tenía hasta el mes de junio de 2019 para radicar la demanda. Por lo tanto, al radicarse la demanda el día 13 de marzo de 2020, se

¹⁴ Respecto de los señores Raúl Esthugar Sandoval Ramírez, Juan Ronaldo Sandoval Ramírez, Yair Antonio Sandoval Ramírez, María Crecencia Timana Jaimes, Simón Ramírez Ibarra, Marisol Ramírez Timana, Daniel Arturo Sandoval Ramírez, Raúl Antonio Sandoval Lizarazo y Carlos Leonel Sandoval Mendoza. (Páginas 171 y 172 de la demanda).

¹⁵ Respecto de los señores María Dolores Lizarazo y Leonardo Sandoval Ramírez. (Páginas 173 y 174 de la demanda).

¹⁶ Página 275 del archivo digital No. 01.

concluye que se hizo de manera extemporánea, razón por la que deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

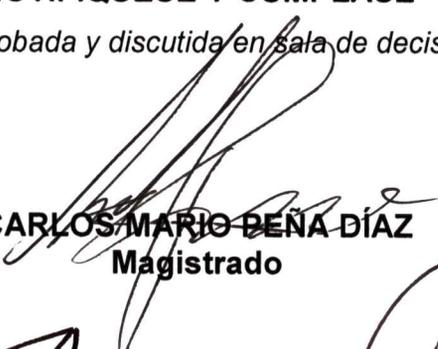
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en sala de decisión N° 03 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado